

INFORME DE CONTROL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE, Y JURÍDICO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.	
1. INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA, TÉCNICA Y JURÍDICA DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6376915	
1.1 Lugar y fecha de suscripción:	Cartagena de Indias, 29 de Abril del 2024
1.2 Tipo de Contrato:	Prestación de servicios
1.3 Contratista:	Nombre: PAULA ANDREA PEÑA ALVIS CC/NIT: 1047495423
1.4 Contratante:	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA NIT: 806000084-2
1.5 Supervisor:	Nombre: HAROLDO ANTONIO RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA
1.6 Objeto:	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
1.7 Plazo:	6 MESES
1.8 Plazo Otro Si:	
1.9 Polizas:	
1.10 Fecha de Inicio:	29 de Abril del 2024
2. INFORMACIÓN FINANCIERA Y CONTABLE DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6376915	
2.1 CDP No:	116
2.2 CDP OTROS SI No:	
2.3 CRP No:	371
2.4 CRP OTRO SI No:	
2.5 Valor del contrato:	\$ 18000000
2.6 Valor del Otro SI:	\$
2.7 Valor parcial:	\$ 3000000
3. CONTROL DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. CO1.PCCNTR.6376915	
El suscrito Supervisor, por medio del presente informe certifica que ha revisado a través del sistema SIAP y/o SECOP II el informe de actividades presentado por el contratista y los soportes de estas, para acreditar el cumplimiento del objeto contractual durante el periodo de ejecución comprendido entre Del 29 de Septiembre al 28 de Octubre del 2024 y que dicho informe de actividades satisface el cumplimiento las obligaciones contraídas en el Contrato, por lo que se reciben a satisfacción. Así mismo se informa, que el Contratista anexó a través del sistema SIAP y/o SECOP II su factura o cuenta de cobro con la documentación exigida para el trámite de pago, la cual fue objeto de verificación por la Dirección Administrativa de la Personería de Cartagena, respecto a la información financiera, periodos de pago y de seguridad social del contratista.	

Conforme con lo anterior, se expide el presente informe para el pago de los servicios prestados, el 29 de Octubre del 2024.



VISMAIRA MADRID CORREA
45507689



Cartagena de Indias, 29 de Octubre del 2024

CERTIFICADO DE REVISION DE CUENTAS DE COBRO

Luego de la revisión en la cuenta de cobro para el(a) contratista PAULA ANDREA PEÑA ALVIS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1047495423, con el contrato de servicios No. CO1.PCCNTR.6376915 en su cuota No. 5 encontramos:

1. La documentación anexada se encuentra dentro de los lineamientos jurídicos y legales que se exigen para su pago.
2. El pago de su seguridad social fue verificado en la plataforma de liquidación.
3. El pago de la seguridad social está bajo las condiciones de ley; el IBC es igual o superior al 40% de la cuota del contrato.
4. Se evidencia y verifica el pago a los aportes parafiscales de salud, pension y ARL.
5. Se verifica que el periodo de pago de la seguridad social es el correcto y coincide con el periodo de las actividades.
6. Se verifica que la cuenta ya cumplió con su periodo de actividades.

CONCLUSION: LA CUENTA DE COBRO SE ENCUENTRA EN ESTADO VIABILIZADO PARA LA SUPERVISION DE ACTIVIDADES.

Revisó,

LUIS EDUARDO PALOMARES AMADOR
73138667

	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	Código: GA-F-005
	GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	Versión: 2
	FORMATO DE INFORME DE ACTIVIDADES	Fecha de aprobación (d/m/a): 22/04/2016

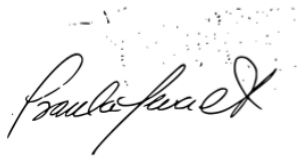
CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.CO1.PCCNTR.6376915	
OBJETO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO.
VALOR DEL CONTRATO	\$ 18000000
PLAZO DE EJECUCION	6 MESES
FECHA FIRMA CONTRATO	29 de Abril del 2024
FECHA INICIO CONTRATO	29 de Abril del 2024
DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:	1047495423
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	PAULA ANDREA PEÑA ALVIS
VALOR PAGO PARCIAL:	3000000
PERIODO DE ACTIVIDADES:	Del 29 de Septiembre al 28 de Octubre del 2024

ACTIVIDADES REALIZADAS

No.	Radicado	Fecha	Nombre de la Actividad	Asunto	Descripcion
1	2410031047495423102757	2024-10-03	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	EL DÍA DE HOY SE ACERCÓ EL SEÑOR ROGEL STICK VAILOYES IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1134454065, PARA DECLARAR Y PODER ACCEDER A UN ALBERGUE, SE LE BRINDÓ INFORMACIÓN Y DIRIGIÓ AL CRAV.
2	2410091047495423103613	2024-10-09	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	ASESORIA EN PENSIONES	LA SEÑORA MILEIDYS RODRIGUEZ PEREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1001967807, SE ACERCÓ CON EL FIN DE CONSULTAR EL TRÁMITE DE PENSIÓN DE SU ESPOSO, DEBIDO A QUE EL MISMO FALLECIÓ, SE REMITIÓ A PORVENIR PARA QUE HAGA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.
3	2410091047495423103684	2024-10-09	ELABORACION DE DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	EL DÍA DE HOY SE ACERCÓ LA SEÑORA NEREIDA BITAR MONTES IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 50068403 Y SE LE PROYECTÓ DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO A LA UNIDAD DE VÍCTIMAS.
4	2410111047495423104047	2024-10-11	INCIDENTE DE DESACATO	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE ACERCÓ LA SEÑORA SEGEDY PAOLA DIAZ MENDEZ IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1100542802, ANTE ESTE MINISTERIO PÚBLICO MANIFESTANDO QUE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS NO HA CUMPLIDO CON LO ORDENADO EN EL FALLO DE TUTELA, EN ESE ORDEN DE IDEAS SE LE PROYECTÓ INCIDENTE DE DESACATO PARA FINES PERTINENTES.
5	2410111047495423104092	2024-10-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE PROYECTÓ TUTELA A NOMBRE DEL SEÑOR DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 731486333, PARA LOGRAR ENTREGA DE MEDICAMENTO.
6	2410111047495423104106	2024-10-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSITRATIVA INDEMNIZACION	SE LE PROYECTÓ A LA SEÑORA LISETTE PAOLA MARTINEZ GUTIERREZ IDENTIFICADA CON CÉDULA 1.047.460.951, SOLICITUD DE AYUDA HUMANITARIA DIRIGIDA A UNIDAD DE VICTIMAS.
7	2410111047495423104234	2024-10-11	ACCION DE TUTELA	TRANSPORTES PARA CITAS Y PROCEDIMIENTOS EN OTRAS CIUDADES	SE PROYECTÓ TUTELA A NOMBRE DE LA SEÑORA ANDREA GALVAN MESTRA IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 45.422.590, SOLICITANDO TRANSPORTE ESPECIAL PARA SU MENOR NIETO, DEBIDO A QUE SURA SE HA NEGADO HA SUMINISTRARLES.

8	2410111047495423104266	2024-10-11	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROYECTÓ TUTELA AL SEÑOR NICOLÁS PATERNINA ORTEGA IDENTIFICADO CON CÉDULA NO. 895070, SOLICITANDO LA ENTREGA DE INSUMOS A SU ESPOSA.
9	2410111047495423104271	2024-10-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE LE BRINDA ASESORÍA FRENTE AL TEMA DE SU LIQUIDACIÓN, POR NO SER COMPETENTES EN LA MATERIA SE REMITIÓ A CONSULTORIOS JURÍDICOS.
10	2410111047495423104308	2024-10-11	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	EL SEÑOR JUAN CARLOS CEDEÑO PUELLO CON CÉDULA 9290494, TEL. 3114058402, EPS: CAJACOPI, DIRECCIÓN BARRIO CHILE MANZANA 71 LOTE 2 CALLE 72, DIAGNÓSTICO OSTEOMELITIS CRÓNICAS. REQUERIMIENTO: RAYOS X DE CONTROL
11	2410161047495423104899	2024-10-16	ORIENTACIONES	OTROS MOTIVOS	SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DEL SEÑOR JESUS MARIA HERNANDEZ.
12	2410181047495423105200	2024-10-18	SEGUIMIENTOS A DERECHOS DE PETICION	SOLICITUD REPARACION ADMINSTRATIVA INDEMNIZACION	A LA SEÑORA EDITH DEL CARMEN ACOSTA ROMAN IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 45.514.388, SE LE BRINDÓ INFORMACION RESPECTO A SU REQUERIMIENTO DIRIGIDO A LA UNIDAD DE VÍCTIMAS.
13	2410181047495423105211	2024-10-18	RESPUESTA A PETICIONARIO Y/O ENTIDADES	OTROS MOTIVOS	SE PROYECTÓ RESPUESTA AL SEÑOR OLARIO FRANCIS MORENO, A SU SOLICITUD CON RADICADO NO. RE241017584079362 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024.
14	2410181047495423105218	2024-10-18	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE BRINDÓ INFORMACIÓN A LA SEÑORA ALEIDA CAICEDO PAUTT, FRENTE A SU TUTELA PRESENTADA.
15	2410181047495423105241	2024-10-18	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE MEDICAMENTOS	SE LE RECIBIÓ NUEVAMENTE LOS DOCUMENTOS PARA PROYECTAR Y/O VERIFICAR TUTELA. SE REMITIERON AL DOCTOR LUIS ARENAS.
16	2410181047495423105242	2024-10-18	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD DE AUXILIOS FUNERARIOS	SE REMITIÓ AL DOCTOR ENCARGADO EN TRAMITAR EL CASO DE REFERENCIA.
17	2410181047495423105270	2024-10-18	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NEGACION DE INSUMOS	SE LE BRINDÓ ASESORÍA A LA SEÑORA DENIS DEL CARMEN GOMEZ CHAMORRO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 42.204.653, FRENTE A LA MOVILIZACIÓN O TRASLADO DE SU CIRUGÍA A LA CIUDAD DE RESIDENCIA.
18	2410181047495423105296	2024-10-18	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE PROYECTÓ ACCIÓN DE TUTELA A NOMBRE DEL SEÑOR EDINSON CORTES HERRERA, SOLICITANDO ASIGNACIÓN DE FECHA PARA CIRUGÍA Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS ORDENADOS POR SU MÉDICO TRATANTE.
19	2410181047495423105313	2024-10-18	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD REPARACION ADMINSTRATIVA INDEMNIZACION	EL SEÑOR RUBEN DARIO JIMENEZ MORENO, SE ACERCÓ ANTE ESTE MINISTERIO PÚBLICO PARA DECLARAR, EN ESE ORDEN DE IDEAS SE LE INDICÓ QUE LAS DECLARACIONES SE RECIBEN EN EL CRAV.
20	2410231047495423105818	2024-10-23	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	SOLICITUD DE DECLARACION	LA SEÑORA ARLENIS SANDOVAL SANMARTIN SE ACERCÓ ANTE ESTE MINISTERIO PÚBLICO CON EL FIN DE DECLARAR, EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE LE INDICÓ QUE SE ACERCARÁ AL CRAV PARA FINES PERTINENTES.
21	2410231047495423105837	2024-10-23	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	EL SEÑOR BRIAN WILLIAM ALVAREZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 7304186, CON EL FIN DE SOLICITAR RECURSOS PARA LA EDUCACIÓN DE SU SOBRINA, QUIEN ESTÁ A CARGO DEL MISMO. EN ESE ORDEN DE IDEAS SE PROYECTÓ OFICIO INFORMANDO A LA DOCTORA VIVIANA MALO, LA SITUACIÓN QUIEN INDICARÁ EL PASO A SEGUIR FRENTE A LA SOLICITUD.
22	2410231047495423105893	2024-10-23	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE PROYECTÓ SOLICITUD A NOMBRE DE LA SEÑORA ROSA MARIA VILLEGAS HERNANDEZ CON C.C. 22.999.705, DIRIGIDA A LA OFICINA DE PASAPORTE DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, DEBIDO A QUE LE NEGARON TRAMITAR SU PASAPORTE, SIN EMBARGO HACE FALTA UNA DECLARACIÓN QUE LA SEÑORA EN MENCIÓN DEBE REALIZAR. EL TRÁMITE QUEDA SUSPENDIDO HASTA QUE REMITA EL DOCUMENTO MENCIONADO.
23	2410251047495423106104	2024-10-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE SOLICITA ENTREGA DE MEDICAMENTO Y ASIGNACIÓN DE CITA CON CARDIOLOGÍA A NOMBRE DE LA SEÑOR ESPERANZA GORDON DE ARRLANO.
24	2410251047495423106126	2024-10-25	ACCION DE TUTELA	OTROS MOTIVOS	SE RADICÓ TUTELA SOLICITANDO REMISIÓN A UN CENTRO MÉDICO, PARA EL SUMINISTRO DE UN MEDICAMENTO A NOMBRE DE LA SEÑORA ALICIA CONCEPCION GONZALEZ ORTEGA, IDENTIFICADO CON LA C.C. NO. 36522827.
25	2410251047495423106141	2024-10-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	OTROS MOTIVOS	SE LE BRINDA ASESORÍA A LA SEÑORA AMIRIS DEL CARMEN ARTEAGA MONTES, FRENTE A SU INDEMNIZACIÓN.

26	2410251047495423106159	2024-10-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	ASESORIAS LABORALES	SE LE BRINDÓ ASESORÍA LABORAL AL SEÑOR ALFREDO SALAZAR DIAZ, RESPECTO A SU DESPIDO.
27	2410251047495423106177	2024-10-25	ACCION DE TUTELA	NO ENTREGA DE INSUMOS	SE PROYECTO1 Y RADICÓ TUTELA A NOMBRE DEL SEÑOR ANTONIO CABRERA BARRIOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 3.780.379, SOLICITANDO LA ENTREGA DE UN INSUMO. EN EL MISMO SENTIDO, SE REALIZÓ REQUERIMIENTO VÍA WHATSAPP FRENTE A MEDICAMENTOS NUEVOS QUE NO LE HAN SIDO ENTREGADOS, ESPERAR 48 HORAS PARA RESPUESTA.
28	2410251047495423106194	2024-10-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	NO ENTREGA DE MEDICAMENTOS	SE REALIZÓ REQUERIMIENTO VÍA WHATSAPP A NOMBRE DE LA SEÑORA ZORAIDA MARGOTH GALE SANTOS CON C.C. 23063807 Y A NOMBRE DE FIDEL HERNÁNDEZ MENDOZA, ESPERAR RESPUESTA EN 48 HORAS.
29	2410251047495423106208	2024-10-25	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS	SE LE PROYECTÓ A LA SEÑORA NORISD MARGOTH MERCADO DERECHO DE PETICIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA ASIGNACIÓN DE CITA CON TOXICÓLOGO, EL CUAL FUE ORDENADO POR SU MÉDICO TRATANTE. A ESPERA DE RESPUESTA.



PAULA ANDREA PEÑA ALVIS
1047495423

CUENTA DE COBRO REGIMEN SIMPLIFICADO

Documento Equivalente a Factura, (Art.3 Dec.522 de 2003)

Ciudad y Fecha:

Cartagena de Indias, 29 de Octubre de 2024

Cuenta Cobro No.

5

PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
NIT. 806.000084-2

DEBE A:

PAULA ANDREA PEÑA ALVIS
IDENTIFICACIÓN No. 1047495423

LA SUMA DE:

\$3,000,000

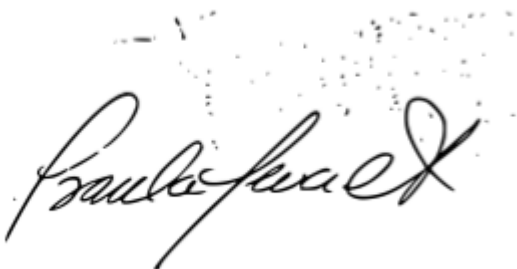
Tres Millones de pesos 00 M/CTE

POR CONCEPTO DE:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES TEMPORAL POR PARTE DEL CONTRATISTA COMO ABOGADA Y DE CONFORMIDAD A LA EXPERIENCIA E IDONEIDAD REQUERIDAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE CARTAGENA PARA ACTIVIDADES MISIONALES Y/O ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS POR EL ÁREA DE PERSONERÍA DELEGADA PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO O LA DELEGADA, OFICINA O DEPENDENCIA A LA QUE SEA ASIGNADO PARA APOYO. .

Desembolso No.	5	Periodo reportado:	Del 29 de Septiembre al 28 de Octubre del 2024
----------------	---	--------------------	--

Entidad Bancaria:	BANCOLOMBIA	Tipo de Cuenta:	AHORRO
Cuenta Bancaria No.	78717611381	Títular de la Cuenta:	PAULA ANDREA PEÑA ALVIS



PAULA ANDREA PEÑA ALVIS

1047495423

Se certifica que la empresa , identificada con CC-1047495423 sucursal 0, canceló los aportes de seguridad social y parafiscales de la siguiente manera:

REFERENCIA POR TIPO DE PLANILLA		CÓDIGO ENTIDAD	NIT	NOMBRE ADMINISTRADORA	Nro. AFILIADOS	DÍAS MORA	COTIZACIÓN	INTERES	VALOR TOTAL
Período pensión:	2024-10	230301	800224808	PORVENIR	1	0	208.000	0	208.000
Período salud:	2024-10	EPS005	800251440	SANITAS	1	0	162.500	0	162.500
Planilla Nro.:	30999024 Tipo I	14-23	860011153	POSITIVA	1	0	6.800	0	6.800
Clase de aportante:	I	SINCCF	0	SIN CCF	1	0	0	0	0
Fecha transacción:	2024-10-09	PASENA	899999034	SENA	0	0	0	0	0
Banco:	BANCOLOMBIA	PAICBF	899999239	ICBF	0	0	0	0	0
Transacción:	970372791	PAESAP	899999054	ESAP	0	0	0	0	0
		PAMIED	899999001	MINEDU	0	0	0	0	0
GRAN TOTAL							\$ 377.300		

PAGADO

Cartagena D, T y C, 11 de Octubre de 2024.

**Señor
JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.**

ACCION DE TUTELA.

ACCIONATE: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA, identificado con CC. 73148633.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA, identificado con CC. 73148633 actuando a nombre propio, instauo acción de tutela contra **COOSALUD EPS**, o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA identificado con CC. 73148633, de 53 años de edad, **es afiliado a COOSALUD EPS**, por lo que es a esta entidad le corresponde la prestación de mis servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con a la historia clínica, soy un paciente que padece de HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Y DE VARICES EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS.

TERCERO: El médico internista Aumerly Hoyos Valle ordeno los siguientes medicamentos: DIOSMINA HESPERIDINA (900MG 100MG) SUSPENSIÓN ORAL O SACHET.

CUARTO: No tengo los medios económicos para sostener esta condición como es el HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), cada día debo sufrir dolores fuertes en la pierna, así mismo constantes calambres.

QUINTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de DIOSMINA HESPERIDINA (900MG 100MG) SUSPENSIÓN ORAL O SACHET.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera

INTEGRAL, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

TERCERO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un *Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos.* (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el *carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: *“Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”.* (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte

Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que . **Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**
En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

“1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explícita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: **Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

1. Copia documento identidad.
2. Copias órdenes médicas
3. Copia historia clínica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio Chino calle Romana Guerrero #29 A68, tel. 3152303727, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com, Danielalfonsojaramillobaena@gmail.com

ACCIONADO: COOSALUD EPS, Barrio Bocagrande edificio grupo Área. Email. Se desconoce

Daniel Alfonso Jaramillo Baena

Daniel Alfonso Jaramillo Baena
C.C No. 73.148.633 de Cartagena.

30/05/24, 16:40

ORDENES EXTERNAS



Código del Prestador: 001 NIT: 806016797-5
Dirección: Libano C8 31B 40 C-35 Sector Central
Teléfono: 6421254-3209280922-3022368918
Web: www.somedytlps.com
Email: somedytlps@gmail.com

Fecha de Impresión: 2024/05/20 16:41:16
RECETA MEDICA

INFORMACION DEL PACIENTE
Nombre: JARAMILLO BAENA DANIEL ALFONSO CC: 73148633
Dirección: calle romana guerrero numero 29a 68 Estrato: EXENTO DE PAGO
Ingreso: 23780999 Fecha ingreso: 2024/05/20 Fecha egreso: 2024/05/30 Fecha nac: 1971-05-04 Edad: 53 años Sexo: M
Diagnóstico P: HTA - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) Municipio: Aray
Diagnóstico rel 1: HTA - VARIAS EN OTROS SITIOS ESPECIFICADOS
Contrato: CONTRATO No 108 - PGP CONTRATO INTEGRAL AMBULATORIO SUBSIDIADO
Municipio: CARTAGENA

Solicitud De Medicamentos N°: 4617107

Unidad Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA
Fecha: 2024/05/20 Hora:
Médico: AUMERLY HOYOS VALLE

Datos de Medicamentos				
Código	Descripción	Cantidad	Posología	Días
020078787-03	Diosmina hesperidina (800mg 100mg) suspensión oral o sachet	240	UNA CADA 12 HORAS	120

A Hoyos V
Aumerly Hoyos Valle
Médico Internista
R.M. 029

ATENDIDO POR
AUMERLY HOYOS VALLE Céd medico: 73075123 Reg Medico: 73075123
MEDICINA INTERNA

Datos del paciente

Identificacion : CC 73148633

Estrato : EXENTO DE PAGO

Historia: CC73148633

Fecha nacimiento: 5/4/1971

Empresa : COOSALUD EPS

Fecha Ingreso: 9/17/2024

Fecha Impresion: 09/17/2024

Direccion : calle romana guerrero numero 29a 68

Paciente: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA

DATOS DE HISTORIA CLINICA

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

"PARA LA PRESION"

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE SEXO MASCULINO DE 53 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HTA, EN MANEJO CON LOSARTÁN 50MGX2, HIDROCLOROTIAZIDA TAB 25MGX1 LOSARTAN 50 MG/2 AL DIA ATORVASTATINA 20 MG X 1. NO ASISTE A PROGRAMA DESDE HACE MARZO /24, PERDIÓ LA CITA AQUÍ EN LA IPS ,SE TRATABA EN PUESTO DE SALUD DE LA ESPERANZA, ACTUALMENTE NO HA RECLAMADO MEDICAMENTOS .Y SE LE VENCE LA ORDEN ,HOY ASISTE A CITA MEDICA PARA INGRESAR AL PROGRAMA . -REFIERE TENER EN AXILA LESIÓN INDURADA Y OTRA EN MAMA DERECHA DESDE HACE 7 DÍAS, NO HA SIDO TRATADO.. -NUNCA SE HA REALIZADO EXAMEN DE PRÓSTATA ,CITA ODONTOLÓGICA HACE 15 DÍAS.

ANTECEDENTES PERSONALES

Angina	Diabetes	Nefropatía Crónica	Enf Autoinmunes	Epilepsia
NO	NO	NO	NO	NO
Asma	Trastornos Psiquiátrico	trastorno Vascular Venoso	E.T.S	Anemia Cels Falciforme
NO	NO	NO	NO	NO
Otras Anemias	Dislipidemias	Cardiopatía	Otros	Cuales
NO	SI	NO	SI	HIPERTENSIÓN ARTERIAL,CX (VARICECTOMIA PIERNA IZQUIERDA, MANGUITO ROTADOR DERECHO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO HOSPITALIZADO DURANTE 3 DIAS.),

Hábitos

Tabaquismo Activo	Tabaquismo Pasivo	Alcoholismo	Drogadiccion
NO	NO	NO	NO

ANTECEDENTES FAMILIARES

LEUCOEMIA E HTA MADRE

REVISION POR SISTEMA.

Cabeza, Cráneo y Cuello

NO REFIERE ALTERACIONES

Piel y Faneras

LESION INDURADA EN AXILA Y MAMA IZQUIERDA

Tórax y Cardiorespiratorio

NO REFIERE ALTERACIONES

Abdomen

NO REFIERE ALTERACIONES

Genitourinario

NO REFIERE ALTERACIONES

Extremidades

REFIERE ALTERACIONES

Nervioso Central

NO REFIERE ALTERACIONES

EXAMEN FISICO

Tensión Arterial (Sentado)	Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria
130/70	80	18

Peso

Peso:81.7KG Talla:1.70

IMC:28.27-

Cabeza, Cráneo y Cuello

NORMOCEFALA, CUELLO MOVIL, NO MASAS, NO DOLOR, MUCOSAS HUMEDAS, NARIZ, OÍDOS Y BOCA PERMEABLES, PUPILAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ.

Datos del paciente

Identificacion : CC 73148633
Fecha nacimiento: 5/4/1971
Fecha Ingreso: 9/17/2024
Direccion : calle romana guerrero numero 29a 68
Paciente: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA

Estrato : EXENTO DE PAGO
Empresa : COOSALUD EPS

Historia: CC73148633
Fecha Impresion: 09/17/2024

DATOS DE HISTORIA CLINICA

Piel y Fanera
SECA APRECIO EN AXILA DERECHA Y LESIÓN INDURADA, PEQUEÑA , HACIA PARTE REGION SUPERIOR , EN MAMA DERECHA HACIA 6 HORA HASTA HORA 12 OTRA LESIÓN INDURADA DE MODERADO TAMAÑO, CON CALOR Y ERITEMA MODERADO, ESCASA SECRECIÓN PURULENTO EN SU INTERIOR.

Tórax y Cardiorespiratorio
RUIDOS CARDIACOS RITMICOS NO SOPLOS , PULMONES CLAROS O SOBREGREGADOS

Abdomen
ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE NO MASAS , NO DOLOR, PERISTALSIS POSITIVA

Genitourinario
NO EXPLORADO

Extremidades
SIMÉTRICAS, EUTROFICAS, NO EDEMAS , PULSOS PRESENTES. MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO CAMBIOS ATROFICOS , CICATRIZ DE ULCERA -

Nervioso Central
SIN DEFICIT NEUROLOGICO APARENTES.

Resultados De Ayudas Diagnosticas.(Laboratorios e Imágenes)
NO APORTA AYUDAS DIAGNOSTICAS

Baciloscopia de diagnotisco
NEGATIVO

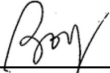
Tratamiento
PROCEDIMIENTOS ORDENADOS:
*
- ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA (PSA); Cant: 1.

MEDICAMENTOS ORDENADOS:

- CEFALOXINA 500 MG TABLETAS
Cant: 21; Posologia: TOMAR 1 TB CADA 8 HORAS; Tiempo: 7 Dia(s).
- NAPROXENO 500 MG TAB
Cant: 10; Posologia: TOMAR 1 TB CADA 8 HORAS; Tiempo: 3 Dia(s).
- YODOPOVIDONA SOL TOPICA 60ML
Cant: 1; Posologia: APLICAR LOCALMENTE 2 VECES AL DIA ; Tiempo: 5 Dia(s).
- GENTAMICINA AMP 160 MG/2ML
Cant: 2; Posologia: APLICAR 1 AMPOLLA INTRAMUSCULAR DIARIA ; Tiempo: 2 Dia(s).
- LOSARTAN 50 MG TAB
Cant: 60; Posologia: TOMAR 1 TB CADA 12 HORAS; Tiempo: 30 Dia(s).
- HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TB DIARIA ; Tiempo: 30 Dia(s).
- ATORVASTATINA 40 MG TAB
Cant: 30; Posologia: TOMAR 1 TB DIARIA ; Tiempo: 30 Dia(s).

RECOMENDACIONES: DIETA BALANCEADA+ EJERCICIO POR LO MENOS 3 VECES POR SEMANA+ BUENA HIGIENE+ ESTILO DE VIDA SALUDABLE + CITA ODONTOLOGIA REMITO A PROGRAMA DE RIESGO CARDIOVASCULAR POR HTA(PRIMER VEZ)

IMPRESION CLINICA		
Diagnostico Principal	HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)	I10X
Diagnostico Relacionado1	ABSCESO CUTANEO, FURUNCULO Y ANTRAX DE MIEMBRO	L024
Diagnostico Relacionado2	ABSCESO CUTANEO, FURUNCULO Y ANTRAX DE OTROS SITIOS	L028
Diagnostico Relacionado3	EXAMEN DE PESQUISA ESPECIAL PARA TUMOR DE LA PROSTATA	Z125


Atendido Por:
MARTA BORJA CASTILLO
(MEDICINA GENERAL)
Reg Medico: 45498869



SERVICIOS MEDICOS DE DIAGNOSTICO Y TERAPIA SOMEDYT IPS S.A.S.
Direccion: 130010179901 Nit: 806016797-5
Codigo del prestador: CALLE 31B No 49C-55
Telefono: 6421254-3209280922-3022368918
Email: somedytipsctg@gmail.com

Fecha de impresión: 9/17/2024 11:04:37 AM

ORDENES EXTERNAS

Datos del paciente

Identificación: CC - 73148633 Paciente: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA
F. Nacimiento: 5/4/1971 Edad: 53 años
Diagnostico: Z125
Ingreso: 2455202 F. Ingreso: 9/17/2024 F. Egreso: 9/17/2024 Nivel / Estrato: EXENTO DE PAGO
Contrato: 109 COOSALUD S.A PRIMER NIVEL CAPITADO NUEVO
Municipio: CARTAGENA P. Atención: SOMEDYT IPS E.U LIBANO
U. Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA

Medico:	MARTA BORJA CASTILLO Esp. MEDICINA GENERAL	Fecha y hora:	2024/09/17 09:05
---------	--	---------------	------------------

MEDICAMENTOS

CUPS	Procedimiento	Cantidad
906610	ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA [PSA]	1

Observaciones: NUNCA SE LA HA REALIZADO

MARTA BORJA CASTILLO Esp. MEDICINA GENERAL
Reg Medico 45498869



SERVICIOS MEDICOS DE DIAGNOSTICO Y TERAPIA SOMEDYT IPS S.A.S.

Dirección: 130010179901 Nit: 806016797-5
Codigo del prestador: CALLE 31B No 49C-55
Telefono: 6421254-3209280922-3022368918
Email: somedytipsctg@gmail.com

Fecha de impresión: 9/17/2024 11:04:37 AM

Receta: 0004759511

Datos del paciente

Identificación: CC - 73148633 Paciente: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA
F. Nacimiento: 5/4/1971 Edad: 53 años
Diagnostico: Z125
Ingreso: 2455202 F. Ingreso: 9/17/2024 F. Egreso: 9/17/2024 Nivel / Estrato: EXENTO DE PAGO
Contrato: 109 COOSALUD S.A PRIMER NIVEL CAPITADO NUEVO
Municipio: CARTAGENA P. Atención: SOMEDYT IPS E.U LIBANO
U. Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA

Medico: MARTA BORJA CASTILLO		Fecha y hora: 2024/09/17		
Codigo	Descripción	Cant.	Posologia	Dias
MD00537	CEFALEXINA 500 MG TABLETAS	21	TOMAR 1 TB CADA 8 HORAS	7
MD00356	NAPROXENO 500 MG TAB	10	TOMAR 1 TB CADA 8 HORAS	3
MD00332	YODOPOVIDONA SOL TOPICA 60ML	1	APLICAR LOCALMENTE 2 VECES AL DIA	5
MD00153	GENTAMICINA AMP 160 MG/2ML	2	APLICAR 1 AMPOLLA INTRAMUSCULAR DIARIA	2

MARTA BORJA CASTILLO
Reg Medico 45498869



SERVICIOS MEDICOS DE DIAGNOSTICO Y TERAPIA SOMEDYT IPS S.A.S.

Dirección: 130010179901 Nit: 806016797-5
Codigo del prestador: CALLE 31B No 49C-55
Telefono: 6421254-3209280922-3022368918
Email: somedytipsctg@gmail.com

Fecha de impresión: 9/17/2024 11:04:37 AM

Receta: 0004759518

Datos del paciente

Identificación: CC - 73148633 Paciente: DANIEL ALFONSO JARAMILLO BAENA
F. Nacimiento: 5/4/1971 Edad: 53 años
Diagnostico: Z125
Ingreso: 2455202 F. Ingreso: 9/17/2024 F. Egreso: 9/17/2024 Nivel / Estrato: EXENTO DE PAGO
Contrato: 109 COOSALUD S.A PRIMER NIVEL CAPITADO NUEVO
Municipio: CARTAGENA P. Atención: SOMEDYT IPS E.U LIBANO
U. Funcional: 01 - CONSULTA EXTERNA

Medico: MARTA BORJA CASTILLO		Fecha y hora: 2024/09/17		
Codigo	Descripción	Cant.	Posologia	Dias
MD00214	LOSARTAN 50 MG TAB	60	TOMARA 1 TB CADA 12 HORAS	30
MD00160	HIDROCLOROTIAZIDA 25 MG TAB	30	TOMAR 1 TB DIARIA	30
MD00037	ATORVASTATINA 40 MG TAB	30	TOMAR 1 TB DIARIA	30

MARTA BORJA CASTILLO
Reg Medico 45498869

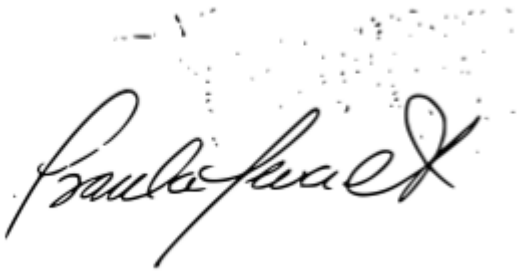
 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410111047495423104308
Fecha	2024-10-11
Cedula Persona Atendida:	9290494
Nombre Persona Atendida:	JUAN CARLOS CEDEÑO PUELLO
Asunto:	DEMORA EN ASIGNACION DE CITAS MEDICAS
Motivo:	QUEJA CONTRA LA S CARTAGENA POR NEGACION DE CITAS
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

EL SEÑOR JUAN CARLOS CEDEÑO PUELLO CON CÉDULA 9290494, TEL. 3114058402, EPS: CAJACOPI, DIRECCIÓN BARRIO CHILE MANZANA 71 LOTE 2 CALLE 72, DIAGNÓSTICO OSTEOMELITIS CRÓNICAS. REQUERIMIENTO: RAYOS X DE CONTROL

Responsable:



PAULA ANDREA PEÑA ALVIS
C.C 1047495423

Cartagena de indias 16 de agosto de 2024

SEÑORES

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D

REFERENCIA: **INCIDENTE DESACATO**

RADICADO: **13-001-33-005-2024-0016-00**

ACCIONANTE: **SUGEDY PAOLA DIAZ MENDEZ ACTUANDO EN CALIDAD DE MADRE DE LA MENOS DULCE ESTHER PUCHE DIAZ.**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (AURIV)**

INCIDENTE DE DESACATO

HECHOS

1. El día 24 de junio del 2024 se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en termino de 48 horas, contadas a partir de la notificación, inicie tramite de priorización de la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019.
2. Hasta el día de hoy, 16 de agosto del 2024, no he recibido pronunciamiento o respuesta de parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

FUNDAMENTO JURIDICO DEL INCIDENTE DE DESACATO

- Sentencia C- 367 de 2014 incidente de desacato.
- Sentencia SU 034 de 2018 corte constitucional decreto 2591.

PRUEBA

- Copia de fallo de tutela.

PETICIÓN

- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 y 53 del decreto 2591, solicito exigir cumplimiento de lo ordenado a la Unidad de víctimas.

NOTIFICACIONES

- dulceestherpuche@gmail.com
- Celular: 3106147811

Con respeto,

Sugey Paola Diaz Méndez

C.C. No. 1100542802 de San Benito

Accionante



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24) de junio dos mil veinticuatro (2024).

Medio de control	Acción de Tutela
Radicado	13-001-33-33-005-2024-00160-00
Demandante	Sugey Paola Diaz Méndez actuando en calidad de madre de la menor Dulce Esther Puche Diaz.
Demandado	Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.
Asunto	Sentencia
Sentencia No.	102

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por la señora Sugey Paola Diaz Méndez, actuando en calidad de madre de la menor Dulce Esther Puche Diaz, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas por presunta violación al derecho a la reparación integral y vida digna.

2. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

Amparar mis derechos fundamentales a la reparación integral y vida digna.

- *ORDENAR a la Unidad de Víctimas para que proceda a darle aplicación al método técnico de priorización al trámite en la persona de mi menor hija DULCE ESTHER PUCHE DIAZ., toda vez que en la actualidad es una persona en condición de discapacidad, y reúne el requisito del artículo 4 de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, literal C.*
- *EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, se materialice el pago de la indemnización administrativa, que por derecho propio se me debe entregar, a efectos de que la humanidad de quien le habla, no se vea revictimizada.*

HECHOS

Expone como hechos relevantes los siguientes:



SC5780-1-9





Manifiesta el accionante que es víctima de desplazamiento forzado con ocasión al conflicto armado colombiano suscitado en el Departamento de Sucre, encontrándose debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas.

Indica que su hija menor Dulce Esther Puche Diaz, se encuentra en condición de discapacidad, y que se le debe aplicar el método técnico de priorización.

Que a la fecha no se ha materializado el pago de la indemnización.

CONTESTACIÓN

La parte accionada rindió informe manifestando que la señora SUGEY PAOLA DIAZ MENDEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas –RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD ND000353818.

Manifiesta que en su sistema no evidenció escrito de derecho de petición presentado ante la entidad previo a la interposición de la presente acción de tutela por parte de la accionante en la que solicitara la indemnización administrativa de Dulce Esther Puche Diaz.

No obstante, y por encontrarse acreditado que la señora SUGEY PAOLA DIAZ MENDEZ está incluida en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD ND000353818, la entidad procedió a emitir respuesta enviada a la dirección electrónica aportada como notificaciones, en la que se le indica que actualmente se encuentra realizando las gestiones frente a la priorización la cual se le notificara en su momento. Lo anterior, como quiera que acreditó criterio de priorización posterior a la expedición a la resolución de reconocimiento.

TRÁMITES PROCESALES

De conformidad con las normas previstas en la Constitución y en la Ley, a la presente acción de tutela se le dio el trámite sumario especial previsto para el caso, dentro del cual merecen destacarse las siguientes actuaciones:

La acción de tutela que se estudia fue recibida el 11/06/2024 y admitida y notificada en este juzgado en la misma fecha¹ observándose los respectivos acuses de recibido.

La accionada rindió informe el día 13 de junio de 2024.

¹ Archivo digital No 02 a 04.



SC5780-1-9





3. CONTROL DE LEGALIDAD

Sin observar causal alguna de nulidad que declarar, y siendo este despacho competente conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y demás reglamentarios.

4. CONSIDERACIONES

En el presente caso, corresponde a este Despacho determinar si se encuentran amenazados o han sido vulnerados los derechos constitucionales fundamentales de la parte accionante.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se reglamenta mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: "**Toda persona** tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", **la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela

Hace parte esencial del derecho de acceso a la justicia y en particular del debido proceso de la acción de tutela, el verificar si este mecanismo es el procedente como forma de amparar los derechos fundamentales cuya vulneración se alega.

La Corte ha tomado la definición de que la procedibilidad es la "*calidad que se refiere a la concurrencia de los requisitos procesales necesarios que ha de tener la actuación de las partes para iniciar el proceso y que garantiza la obtención de una resolución de fondo fundada en derecho*"². En otras palabras, los requisitos de procedibilidad son aquellos presupuestos indispensables, desde el punto de vista procesal, para ejercer una determinada acción, sin cuyo cumplimiento no es posible que el juez se pronuncie de fondo.

Esta cuestión de ordinario suele ser una pregunta preliminar y formal en todo proceso. En el caso de la tutela, empero, trasciende a las formas y se convierte en asunto de radical importancia, pues con ella se garantiza que el problema jurídico planteado por el demandante, ha de ser atendido a través de esta acción privilegiada

² Diccionario Jurídico Básico, Editorial Colex, 2° Edición 2006, Madrid, p. 305.





del orden constitucional, llamada a proteger los bienes más preciados para el Estado constitucional.

Teniendo en cuenta esta definición, los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están regulados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991 (en especial artículos 1º, 2º, 42, y 5º) y se pueden resumir en los siguientes términos: i) que la acción de tutela sea instaurada para solicitar la protección inmediata de un derecho fundamental; ii) que exista legitimación en la causa por activa, es decir, que la acción sea instaurada por el titular de los derechos fundamentales invocados o por alguien que actúe en su nombre; iii) que exista legitimación en la causa por pasiva, en otras palabras, que la acción se dirija contra la autoridad o el particular que haya amenazado o violado, por acción o por omisión, el derecho fundamental; iv) que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante.

En este orden, ha dicho la Corte se evidencian dos ámbitos de valoración para definir si la tutela como acción procede o no. Uno **subjetivo** alusivo a la legitimidad de las partes otro **objetivo** o sobre la legitimidad de las razones materiales para acudir a la tutela.

En la procedibilidad desde el punto de vista subjetivo se tratan dos temas sustancialmente. Por una parte, el análisis sobre la legitimación en la causa de tutela, tanto por activa como por pasiva. Con ella se determina si las partes del proceso, esto es accionantes y accionados, poseen legitimidad procesal o interés para actuar en la controversia judicial por la afectación de sus derechos fundamentales o por haber participado en su presunta vulneración.

En la procedencia de la acción de tutela desde el punto de vista objetivo se pregunta si la acción de tutela procede ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales, o ante la ineficacia e idoneidad de los existentes, buscando, en todo caso, evitar la ocurrencia de un inminente perjuicio irremediable. Es decir que como se ha manifestado en innumerables pronunciamientos, por regla general la acción de tutela no es procedente como mecanismo principal, pues la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, debe operar a través de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para su defensa.

Ha dicho la Corte³ que, en esta valoración, aparecen tres elementos determinantes de la procedibilidad objetiva de la tutela. Por un lado, según la naturaleza de los derechos reclamados, por otro, conforme el carácter necesario, indispensable de la

³ Sentencia T- 275-12





tutela, aún ante la existencia de otros mecanismos ordinarios, esto, en particular, a partir de la prueba de que en caso de no operar la tutela es inminente la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”⁶ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”⁷”

Derecho a la indemnización administrativa de las víctimas de desplazamiento forzado. Énfasis en las disposiciones sobre niñas, niños y adolescentes.

El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado. Asimismo, dispuso que la UARIV debería implementar un programa de acompañamiento a las víctimas para promover una versión adecuada de los recursos que se reciban a título de indemnización administrativa (Art. 134). Sobre el particular la UARIV señala que: “[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV.” Asimismo, el artículo 149 del

⁴ Sentencia T-572 de 1992

⁵ Sentencia T-889 de 2013

⁶ Sentencia T-803 de 2002

⁷ Sentencia T-384 de 1998 y T-206 de 2004.



SC5780-1-9





Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado.

En la Sentencia SU-254 de 2013, la Corte Constitucional unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas del desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el RUV. De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (Art. 151 Decreto 4800 de 2011). Si hay lugar a ello se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total, atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Frente a los criterios de priorización, el artículo 4 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 establece que los mismos corresponden a las siguientes situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad: (i) tener una edad igual o superior a los 74 años, criterio que posteriormente fue ajustado a 68 años; (ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social; y (iii) **tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.**

Las víctimas de desplazamiento forzado que se encuentren en alguna de estas situaciones, pueden acceder a la indemnización por vía administrativa de manera más pronta. Para el efecto, el artículo 9 de la citada Resolución señala que *“una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4 del presente acto administrativo.”*

A partir de este marco normativo, la Corte Constitucional ha considerado necesario que el juez de tutela pondere entre el cumplimiento de determinadas exigencias mínimas a las víctimas para efectos del reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa y la prohibición de exigirles requisitos excesivos para el efecto. En este sentido ha señalado,

“A manera ilustrativa, este Tribunal encontró que las autoridades desconocen estos principios y, con ello, imponen cargas desproporcionadas a las personas

Página 6 de 16



SC5780-1-9





desplazadas, que justifica acudir a la acción de tutela para así acceder a un bien o servicio específico, cuando: (i) les exigen **requisitos adicionales** a los consagrados en la ley o el reglamento para acceder a sus derechos; (ii) la aplicación de los requisitos legales se realiza de manera **inflexible**, de tal manera que se exige una prueba específica o se busca “llegar a la certeza de la ocurrencia de los hechos”, cuando en realidad se trata de situaciones que pueden ser acreditadas de manera sumaria, mediante indicios u otra actividad probatoria que sea suficiente para dar por ciertos, mediante la sana crítica, los hechos alegados por el accionante; (iii) **las normas se interpretan de una manera errónea, de tal modo que se excluye a las personas desplazadas del acceso a ciertas prestaciones, a pesar de tener derecho a las mismas** bajo una interpretación favorable; (iv) el Estado “se ampara en una presunta omisión de la persona para impedir efectivamente el acceso a la asistencia a que tiene derecho”; (v) las autoridades invocan circunstancias administrativas o judiciales que no provienen de la omisión de los afectados para negar la protección de sus derechos fundamentales; (vi) se les exige a las personas desplazadas la interposición de “interminables solicitudes” ante las autoridades, ya sean actuaciones administrativas o legales, a pesar de haberse desplegado una actuación suficiente encaminada a cuestionar las decisiones de la administración (i.e. haber agotado la vía gubernativa); (vii) las autoridades se demoran de manera desproporcionada e injustificada en responder las peticiones elevadas por las personas desplazadas, entre otras.”⁸

En relación con el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a las niñas, niños y adolescentes víctimas, la Ley 1448 de 2011 dispone, en su artículo 185, que la misma se debe realizar a través de la constitución de un encargo fiduciario que se mantendrá hasta que cumplan la mayoría de edad, momento en el cual les será entregado la suma de dinero junto con los rendimientos financieros que correspondan. No obstante, la Resolución 370 del 17 de abril de 2020 permite que la medida indemnizatoria de niños, niñas y adolescentes sea entregada a quien demuestre tener su patria potestad o representación legal, siempre que estos se encuentren en situaciones excepcionales de vulnerabilidad. Tales situaciones están definidas en su artículo 3 como aquellas en las que se acredite (i) *tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social* y (ii) *tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida. La discapacidad debe ser acreditada por medio de la certificación, de acuerdo con la normatividad vigente*. Las condiciones de salud que pongan en riesgo la vida, deben ser acreditadas mediante documento expedido por el médico tratante de la Entidad Prestadora de Servicios de salud a la cual se encuentre afiliado el niño, niña o adolescente.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-488 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.





El procedimiento para dicha priorización está previsto en el artículo 4 de la citada Resolución 370 del 17 de abril de 2020 y consiste, básicamente, en que el padre, madre, tutor o curador, que además ejerza la custodia, solicite a la UARIV la no constitución de encargo fiduciario y entrega de los recursos del niño, niña o adolescente víctima del conflicto armado, acreditando que el mismo se encuentra en alguna de las situaciones excepcionales referidas en el artículo 3 antes citado. A continuación, una vez se determine que procede el reconocimiento de la indemnización, la Subdirección de Reparación Individual validará que los soportes que certifican las situaciones y admitirá los documentos que prueben la patria potestad, y/o representación legal de los niños, niñas y adolescentes y la custodia.

La norma también dispone que la Subdirección de Reparación Individual, implementará estrategias para ampliar la información respecto de las condiciones de salud que ponen en riesgo el bienestar del niño, niña o adolescente o identificar la necesidad de apoyos técnicos o humanos que requiera, de igual forma, podrá entrevistar de manera telefónica o presencial según el caso, a las personas que se indican en la solicitud tener patria potestad, la representación legal o ejercer la custodia del niño, niña o adolescente, con el propósito de verificar la situación de acuerdo con la información aportada. **Finalmente, cuenta con 120 días hábiles para dar respuesta de fondo a la solicitud.**

En conclusión, la reglamentación de la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos, establece pautas de priorización para su entrega a partir de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de disponibilidad presupuestal, entre otras, que hacen parte del “*método técnico de priorización*.” De igual forma, incluye criterios diferenciales que permiten adelantar el pago, siempre que la víctima demuestre tener enfermedades huérfanas de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de la Salud y Protección Social o que tiene una discapacidad certificada bajo los criterios que determinen las autoridades competentes para el efecto. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se tiene previsto que la indemnización les sea entregada cuando lleguen a la mayoría de edad, razón por la cual, se debe constituir un encargo fiduciario a su favor hasta que se cumpla la mencionada condición. No obstante, si se demuestra que el niño, niña o adolescente se encuentra en una situación excepcional de vulnerabilidad, que corresponde, en sentido similar, a tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo, o bien, tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida, es posible entregar el valor de la indemnización a su representante legal o quien tenga su patria potestad, de manera prioritaria.

La especial protección constitucional que deben recibir los niños, niñas y adolescentes y las personas en condición de discapacidad. Prohibición de la



SC5780-1-9





imposición de barreras para el ejercicio de los derechos de las personas en condición de discapacidad

La Constitución colombiana establece expresamente que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°); es decir, que los niños y niñas deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad. Ello se refiere a la situación de indefensión en la que se encuentran por tratarse de personas que recién están empezando a vivir, lo cual merece una atención especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Sin asistencia las niñas y niños no podrían alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad.

Así entonces, el principio del interés superior del niño, es un criterio *“orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia”*⁹, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad.

Por remisión expresa del artículo 44 constitucional, el Ordenamiento Superior colombiano incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. En igual sentido, el artículo 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, debiendo acudir siempre la norma más favorable al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Con base en lo anterior, la Corte ha sostenido que *“el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.”*¹⁰

De otra parte, el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006-establece que la familia, la sociedad y el Estado son *corresponsables* en la atención, cuidado y protección de los niños, niñas y adolescentes. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que *“los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para*

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-019 de 2020. M.P. Alberto Rojas Ríos.



SC5780-1-9





su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional ha advertido que cuando las familias no se encuentran en condiciones de asumir las obligaciones que le corresponden, es cuando surgen los deberes correlativos del Estado y la sociedad y es ahí cuando se deben adoptar medidas especiales encaminadas a superar la situación, "y esto se hace ateniéndose al régimen legal que regula las situaciones en las que deben restablecerse los derechos de los menores que han sido vulnerados y los mecanismos de protección encaminados a superarlas."

En sentido similar, el ordenamiento jurídico consagra un deber de especial protección para las personas que se encuentren en condición de discapacidad. Esto se traduce, según la jurisprudencia de esta Corte, en (i) la igualdad de derechos y oportunidades entre todas las personas, con la consiguiente prohibición de cualquier discriminación por motivos de discapacidad, (ii) el derecho de las personas en situación de discapacidad a que se adopten todas las medidas necesarias para poder ejercer sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones con los demás, y (iii) el deber estatal correlativo de otorgar un trato especial a las personas en situación de discapacidad. Así, por ejemplo, la Corte ha indicado que, en relación con este grupo poblacional, *"la igualdad de oportunidades es un objetivo, y a la vez un medio, para lograr el máximo disfrute de los demás derechos y la plena participación en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (CP art. 2)."*

La Corte ha establecido que *"[...] la no aplicación de la diferenciación positiva en el caso de las personas discapacitadas permite que la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran se perpetúe"; también ha afirmado que "compete al Estado adelantar políticas de previsión, rehabilitación e integración social... de tal suerte que se deben ejecutar medidas concretas, capaces de garantizar su acceso, en condiciones acordes con su situación"; y ha precisado que "las personas discapacitadas tienen derecho a que el Estado les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que ello resulte necesario para el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad. La omisión de este deber, por parte del Estado, puede convertirse en una lesión de los derechos fundamentales de los sujetos concernidos y, en consecuencia, sería inconstitucional."*¹¹

De ahí que los artículos 1, 2, 13, 47, 90, 209 y 229 de la Constitución Política establezcan una obligación para las autoridades públicas de implementar un trato diferenciado y preferente para las personas en condición de discapacidad que se vea reflejado en una atención diligente y ágil de todas sus necesidades y en la garantía efectiva de sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, reconocidos en el ámbito internacional de protección de los derechos humanos.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-823 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.





Asimismo, la Corte ha advertido que ninguna autoridad judicial o administrativa puede imponer a las personas en situación de discapacidad, víctimas de la violencia *“requisitos o condiciones gravosas que impliquen una carga irrazonable o desproporcionada para el acceso efectivo a las prestaciones asistenciales reconocidas en su beneficio, pues de esta manera no solo se vulneran sus garantías fundamentales, sino que también se desconoce la especial protección que el ordenamiento constitucional les confiere”*¹². También ha dispuesto que a las personas en situación de discapacidad se les debe dar *“un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa [pues ello] no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales (...); sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.”*

Cabe recordar que cuando las personas en situación de discapacidad pretendan acceder como víctimas *“a la oferta institucional de atención, asistencia y reparación en igualdad de condiciones que las demás personas sin discapacidad”* las entidades deben tomar todas las medidas que sean pertinentes con el fin de garantizarles el ejercicio de sus derechos. *“La adopción de la Ley 1996 de 2019 implica, en general, una prohibición (i) de restringir injustificadamente el ejercicio de la capacidad jurídica en virtud de la situación de discapacidad y (ii) de imponer cualquier tipo de barrera que impidan la materialización de sus derechos.”*

Ahora, teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se proseguirá con el estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO

La parte accionante pretende que se tutele su derecho fundamental a la vida digna y a la reparación integral y se ordene a la accionada proceda a darle aplicación al método técnico de priorización de la menor Dulce Esther Puche Díaz.

Se procede a verificar la procedibilidad de la acción de tutela encontrando el Despacho que se cumple con los siguientes requisitos:

Legitimación por activa: la acción de tutela fue presentada por la señora Sugely Paola Díaz Méndez actuando en calidad de madre de la menor Dulce Esther Puche Díaz, y quien aporta sus documentos de identidad en documento 02 del expediente digital. Además de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV- por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD ND000353818.

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-366 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. AV. Antonio José Lizarazo Ocampo.



SC5780-1-9





Legitimación por pasiva: la tutela va dirigida a Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, persona jurídica, con autonomía administrativa y patrimonial creada mediante de la Ley 1448 de 2011. Esta norma consagra en su artículo 166 que es una autoridad administrativa cuya función es coordinar *“de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.”* Además, es la encargada de administrar los recursos y hacer la entrega efectiva de la indemnización por vía administrativa, lo cual hace parte de las pretensiones de la accionante.

Inmediatez: Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto de la acción u omisión que causa la afectación de sus derechos fundamentales.

Por tiempo razonable se entiende, a su vez, que haya pasado un tiempo prudencial y adecuado, el cual debe ser estudiado por el juez según las circunstancias particulares del caso. Sin embargo, este requisito no es exigible, según la jurisprudencia constitucional, cuando, además de estar ante una persona de especial protección constitucional, se verifique: a) **que la vulneración es permanente en el tiempo** y; b) **que debido a la especial situación de la persona, se convierta en desproporcionado adjudicarle la carga de acudir ante un juez, como lo son los casos de personas en estado de indefensión, de interdicción, de abandono, de minoría de edad, de incapacidad física, entre otros.**¹³

Por lo tanto, en el presente caso se advierte la configuración de los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para no exigir el cumplimiento del requisito de inmediatez debido a las especiales condiciones de minoría de edad y de discapacidad de la agenciada.

Subsidiariedad: La Corte Constitucional¹⁴ ha reiterado la regla jurisprudencia conforme con la cual la acción de tutela es el medio idóneo y eficaz para exigir la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto, en casos como el que es objeto de pronunciamiento en el que se invoca la protección del derecho a la reparación integral, y que repercute en la garantía de los derechos al mínimo vital y la vida digna de un niño. Esto último, refuerza la necesidad de que el juez de tutela se pronuncie sobre el fondo del asunto pues la Constitución reconoce la prevalencia

¹³ Corte Constitucional sentencia SU-508 de 2020.

¹⁴ Sentencia T-083 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)



SC5780-1-9





de los derechos de los niños frente a los de los demás (Art.44 de la CP), en tanto sujetos de especial protección constitucional.

PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado se circunscribe en determinar: si la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de Víctimas vulneró los derechos fundamentales a la vida digna y reparación integral petición de la menor Dulce Esther Puche Diaz, al no priorizar la entrega de indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto armado en Colombia.

MATERIAL PROBATORIO.

Verificado el plenario se advierte el siguiente material probatorio:

- Cédula de ciudadanía de la señora Sugey Paola Diaz Méndez.
- Certificado de discapacidad expedido por el DADIS.
- Tarjeta de identidad de la menor Dulce Esther Puche Diaz.
- Historia Clínica – Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja.
- Copia de Resolución No. 04102019-1125654 del 21 de abril de 2021 junto con su respectiva notificación.
- Respuesta al derecho de petición Cod. Lex 8051382.
- Comprobante de envío.

Revisado el expediente, y conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se encuentra probado que la menor Dulce Esther Puche Diaz se encuentra inscrita en el Registro Único de Población desplazada por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD ND000353818.

Que mediante Resolución No. ° 04102019-1125654 del 21 de abril de 2021, le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa a la señora SUGEY PAOLA DIAZ MENDEZ, junto a su núcleo familiar, se ordenó aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Además, se encuentra acreditado que la menor Puche Diaz padece de una condición de discapacidad producto de las enfermedades que le han sido diagnosticadas como son: microcefalia, ceguera cortical, discapacidad neurocognitiva, trastorno comprensivo y expresivo del lenguaje, epilepsia estructural, de acuerdo con la historia clínica que reposa en pág. 7 del documento 02 y certificado de discapacidad visible en pág. documento 02 del expediente digital.



Con ocasión de la acción de tutela interpuesta, la UARIV da respuesta a la accionante de la petición de priorización de la medida de indemnización administrativa mediante escrito de fecha 12/06/2024 D.I. #100542802, en la que se le indica:

Le informamos que frente a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, declarado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011 con FUD ND000353818, se evidencia que mediante Resolución N° 04102019-1125654 del 21 de abril de 2021, le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa a usted y a su núcleo familiar y se ordenó Aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal; ahora bien posterior a la expedición de dicho acto administrativo **DULCE ESTHER PUCHE DIAZ**, acreditó criterio de priorización y en razón al mismo, nos permitimos indicarle que la entidad se encuentra realizando las gestiones frente a la misma, las cuales se le notificarán en su momento; de igual manera debe indicarse que en caso de requerir información o documentación adicional, la misma le será informada.

Con base en lo anterior, se evidencia que la respuesta emitida por la UARIV no cumple con los requisitos de ser clara y de fondo a lo solicitado por la accionante, pues solamente se limita a manifestar que se encuentra realizando las gestiones pertinentes frente a la aplicación del método técnico de priorización y en la orden de desembolso de la medida de indemnización administrativa. Pero no denota que en realidad haya iniciado el procedimiento de aplicación del método técnico de priorización.

La actuación de la UARIV, en consecuencia, desconoce el enfoque diferencial que debe imperar en los trámites de reparación de las personas víctimas de la violencia, en un evento en el que, además, se trata de un niño en condición de discapacidad, el cual debe recibir una especial protección por parte de todas las autoridades estatales. Recuérdese que existen víctimas del conflicto armado (niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad) que por sus situaciones particulares están expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la violencia. Esa condición los hace merecedores de una intervención más fuerte por parte del Estado, en comparación con personas que no atraviesan esas circunstancias. Por lo tanto, las diferentes entidades del Estado deben implementar todos los recursos disponibles y hacer todo lo que tengan a su alcance para ayudar a estas personas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan, como es el caso de la niña Dulce Esther Puche Diaz.

Para el Despacho, la UARIV ha incurrido en la prohibición de imposición de barreras de acceso para el goce efectivo de los derechos fundamentales de una niña víctima del conflicto armado en condición de discapacidad. Lo anterior, ha implicado una vulneración de sus derechos a la indemnización administrativa y vida digna como víctima de desplazamiento forzado. La falta de claridad en la respuesta de la UARIV sumada a la ausencia de un estudio juicioso y oportuno de los documentos con los que cuenta la accionante para demostrar la condición de discapacidad de *Dulce Esther* dan como resultado una dilación injustificada de la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho.





Con todo, esta judicatura recuerda que la entrega de indemnización a las víctimas sigue un sistema de turnos que debe respetarse pues uno de sus objetivos es garantizar el derecho a la igualdad. Sin embargo, la Corte *“ha admitido alterar el orden de dichos turnos cuando nos encontramos frente a situaciones excepcionales, en las que se ha valorado la situación de la persona y se ha acreditado que encuadra dentro de las condiciones que configuran situaciones de ‘urgencia manifiesta’.* Dicho trato prioritario, a pesar de que pareciera ser una afectación al derecho a la igualdad, resulta ser justificado con base en el riesgo inminente en el que se encuentra el actor, e ilustra una aplicación del principio de la igualdad material.”¹⁵

En el caso bajo estudio quedó claro que la menor Dulce Esther Puche Diaz se encuentra en una situación de urgencia manifiesta toda vez que (i) es una niña y, por lo tanto, debe recibir una especial protección siguiendo los mandatos constitucionales de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; (ii) tiene una condición de discapacidad que le genera una dependencia total de su madre y que merece también especiales consideraciones relacionadas con la implementación de ajustes razonables cada vez que los necesite y la prohibición de imposición de barreras administrativas para el ejercicio de sus derechos ;(iii) es una víctima de desplazamiento forzado; y (iv) de acuerdo con lo aseverado por la accionante su familia cuenta con escasos recursos para garantizar su supervivencia, revisado el Registro Único de Afiliados del Sistema Integral de Información de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, la menor se encuentra afiliada al régimen subsidiado de salud y su madre está registrada como cabeza de familia.

En consecuencia, el Despacho amparará los derechos fundamentales a la reparación integral y vida digna de la niña Dulce Esther Puche Diaz y ordenará al director de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) o a quien haga sus veces que, dentro de las próximas 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, inicie el trámite de priorización de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que su condición de discapacidad y riesgo para su vida ha sido debidamente probada por su madre, la señora *Sugey Paola Diaz Méndez*.

Por las razones argüidas, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental a la vida digna y reparación integral de la menor Dulce Esther Puche Diaz vulnerado por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), por las razones aquí anotadas.

¹⁵ Sentencia T- 520 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV) que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, inicie el trámite de priorización de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, teniendo en cuenta que su condición de discapacidad y riesgo para su vida ha sido debidamente probada por su madre, la señora *Sugey Paola Díaz Méndez*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes y en la forma prevista en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional el presente fallo, para su revisión, si el mismo no fuere impugnado dentro del término señalado en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

Juez



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f4bd14240ae5abbc4af106bc30560364f6785c2b5263dbed74e44b79b**

Documento generado en 24/06/2024 03:34:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

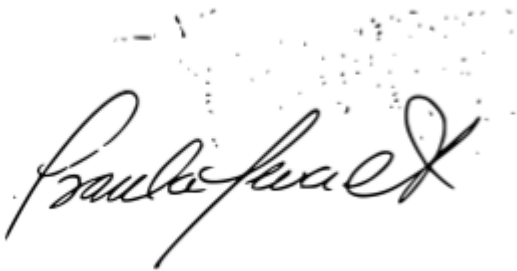
 	PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA	CODIGO: DE-F-003
	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	VERSIÓN: 3
	FORMATO DE INFORME	FECHA DE APROBACIÓN (d-m-a): 4/09/2020

DATOS DE LA ATENCION AL USUARIO	
Radicado	2410111047495423104271
Fecha	2024-10-11
Cedula Persona Atendida:	22801825
Nombre Persona Atendida:	CLARA PATRICIA ESTUPIÑAN VIVERO
Asunto:	ASESORIAS LABORALES
Motivo:	ASESORIA LABORAL
Servicio realizado:	ASESORIA Y/O ORIENTACION JURIDICA

DESCRIPCION DE LA SOLUCION

SE LE BRINDA ASESORÍA FRENTE AL TEMA DE SU LIQUIDACIÓN, POR NO SER COMPETENTES EN LA MATERIA SE REMITIÓ A CONSULTORIOS JURÍDICOS.

Responsable:



PAULA ANDREA PEÑA ALVIS
C.C 1047495423

Cartagena D, T y C, 11 de octubre de 2024.

Señor

JUEZ MUNICIPAL DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

ACCION DE TUTELA.

ACCIONATE: NICOLAS JOSE ORTEGA PATERNINA identificado con CC. 895.070 de Cartagena, actuando en representación de su señora esposa DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO, identificado con la C.C. No. 22.789.047.

ACCIONADO: COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.

NICOLAS JOSE ORTEGA PATERNINA identificado con CC. 895.070 de Cartagena, actuando en representación de su señora esposa DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO, identificado con la C.C. No. 22.789.047, instauró acción de tutela contra **COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, o sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación. Por flagrante violación a mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros con base en los siguientes Hechos:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERO: DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO, identificado con la C.C. No. 22.789.047, de 78 años de edad, **es afiliado a COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, por lo que es a esta entidad a quienes les corresponde la prestación de sus servicios médicos.

SEGUNDO: De acuerdo con la historia clínica, mi esposa es una paciente que padece de HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA.

TERCERO: El médico tratante Mauricio Javier Rodríguez Ochoa ordenó PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA M X30 REF: 117177, 1 UNIDAD.

CUARTO: La señora DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO, identificado con la C.C. No. 22.789.047 no tiene los medios económicos para sostener esta enfermedad como es la HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA.

QUINTO: Debido a lo anterior solicite a **COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA**, a través de un derecho de petición radicado con No. 202403270265-272 el día 02 de septiembre, solicito el suministro del PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA M X30 REF: 117177, 1 UNIDAD, sin embargo la accionada no ha generado una respuesta a dicha solicitud.

SEXTO: A la fecha la accionada no ha realizado lo pertinente para superar el hecho que pone en riesgo mis derechos fundamentales como son: LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA, LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, entre otros.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito, señor juez que se me tutelen, los derechos fundamentales como son la vida digna, la salud, la seguridad social, evidentemente vulnerados.

SEGUNDO: Se ordene a la accionada autorizar la entrega de PAÑAL CONTENT MEDICAL TALLA M X30 REF: 117177, 1 UNIDAD.

TERCERO.- Solicito señor Juez para no tener que volver a presentar acciones judiciales para su cumplimiento y prestársele un tratamiento **integral**, por lo que requiero en la presente tutela, los medicamentos, tratamientos, insumos, procedimientos y demás servicios que sean ordenados por mi médico tratante y que llegase a necesitar en virtud de las patologías que padece de manera **INTEGRAL**, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales en su calidad de paciente de acuerdo con lo ordenado dentro de las patologías descritas.

TERCERO: Se prevenga a la accionada que no vuelvan a incurrir en estas omisiones que ponen en grave riesgo la vida de las personas.

DERECHOS VULNERADOS

La vida digna, la salud, la seguridad social, entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA DIGNA.

Las anteriores aseveraciones conducen a afirmar que el primer deber de un Estado es proteger la vida de los asociados adoptando todas aquellas medidas que permitan a los ciudadanos vivir en condiciones dignas. Esto es aún más claro si se Tiene en cuenta que el Estado Social de Derecho, como lo han venido repitiendo las jurisprudencias de la Corte, se funda en el respeto a la dignidad Humana y tiene como uno de sus fines esenciales garantizar la efectividad de los principios y derechos. (Las negrillas y subrayados son Míos para resaltar).

EL DERECHO A LA SALUD

Si bien el derecho a la salud no está consagrado como un derecho fundamental, contemplado en el capítulo II (DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES), artículo 49 de la C.P., considerado como un Servicio público a cargo del Estado. Este derecho, puede adquirir el carácter de fundamental, cuando según las circunstancias de cada caso, su no protección pone en peligros otros derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana y al mínimo legal vital. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

En cuanto al derecho de la salud consagrado en el art. 49 de la Constitución Política de Colombia, la Corte ha sostenido en reiteradas Sentencias, entre estas la T 499, DE FECHA AGOSTO 21 DE 1992, que: “Al igual que la Seguridad Social cuando su vulneración amenaza o Compromete otros derechos fundamentales como la vida, goza de carácter fundamental y es susceptible de ser protegido por la vía de la acción de tutela”. (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

Es menester tener en cuenta de conformidad con lo desarrollado en varias sentencias constitucionales tales como la 760-2008, prescriben de manera clara que la salud como derecho fundamental y la función social en la prestación del servicio, debe ser oportuna y eficiente, y como tal los trámites administrativos en manera alguna pueden ser endilgados a los usuarios pues de ser así constituiría la negación indirecta en la prestación del servicio en la medida que, se crean barreras para el goce efectivo de dicho derecho

Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos – unos más que otros - una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental. Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las

prestaciones excluidas de las categorías legales y reglamentarias únicamente podrá acudir al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho.

Lo anterior, justamente por cuanto el Estado - bajo aplicación de los principios de equidad, solidaridad, subsidiariedad y eficiencia - ha de racionalizar la prestación satisfactoria del servicio de salud a su cargo o a cargo de los particulares que obran en calidad de autoridades públicas, atendiendo, de modo prioritario, a quienes se encuentren en cualquiera de las circunstancias mencionadas con antelación. Al respecto, la Corte Constitucional ha expresado mediante jurisprudencia reiterada que, bajo estas circunstancias, aún tratándose de prestaciones excluidas del POS, del POSS, del PAB, del PAC y de aquellas obligaciones previstas por la Observación General 14, procede la tutela como mecanismo para obtener el amparo del derecho constitucional fundamental a la salud. (t-760-2008)

A propósito del suministro en la entrega de los insumos tales como servicio de aseo pañales desechables entre otros, es menester recalcar que la corte considera a los mismos parte del servicio integral del tratamiento en salud protegido y reconocido por varias sentencias constitucionales. Por ejemplo la sentencia t-039-2013 prescribe que . **Principio de integralidad y servicio de transporte en el sistema de salud**

En lo concerniente al servicio de transporte y la obligación de ser asumido por la EPS, esta corporación, en la sentencia T-352 de 2010, expresó lo siguiente:

“1.3. La garantía constitucional de acceso a los servicios de salud, implica que, además de brindarse los tratamientos médicos para proteger la salud de la persona, se deben eliminar las barreras que impiden la materialización efectiva del servicio. Esta Corte ha identificado que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que “toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.

5.7. Acorde con todo lo hasta aquí consignado, debe entonces examinarse, en cada caso específico, si el paciente cumple esas condiciones jurídicas y fácticas, de acuerdo a lo estipulado normativamente y por la jurisprudencia, para que sean amparados los derechos a la salud, la vida en condiciones dignas y la integridad personal, a saber:

(i) La falta del servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento, vulnera o pone en riesgo los derechos a la salud, la vida, la integridad personal y/o de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava o no atenúa la afectación de la salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

(ii) El servicio, intervención, procedimiento medicina o elemento no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido, con el mismo nivel de calidad y efectividad.

(iii) El servicio, intervención, procedimiento, medicina o elemento ha sido dispuesto por un médico, adscrito a la EPS o no, o puede inferirse claramente de historias clínicas, recomendaciones o conceptos médicos que el paciente lo necesita, siendo palmario que si existe controversia entre el concepto del médico tratante y el CTC, e principio prevalece el primero.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL:

En materia de Seguridad Social, la alusión constitucional al principio de Solidaridad es directa y explícita en el art. 48 de la C.P. de C., allí se consagra que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio

sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Más aún, los derechos de las personas afiliadas al sistema de seguridad social, no pueden depender de las contingencias que resulten de los recursos financieros, económicos y administrativos de las Empresas encargadas del Sistema de seguridad social. En manera alguna, atendiendo tales circunstancias.

La Corte Constitucional, en sentencia T406 DE 1993, considera: **Que dada la naturaleza del servicio Público la seguridad social tiene dos características: La primera debe ser permanente por lo cual no es admisible su interrupción, como segunda característica, es un derecho de carácter obligatorio en consecuencia el estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social pública o particulares están dispuestas en todo momento en brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.** (Las negrillas y subrayados son míos para resaltar).

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Es usted competente, para conocer de esta Acción por la naturaleza de los hechos y por el lugar donde ocurrieron.

JURAMENTO

Bajo la gravedad, del juramento manifestó el Accionante, que no ha presentado otra acción por los mismos hechos y contra las mismas partes en otro juzgado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundamento mi petición en lo dispuesto en los artículos 11, 48,49 y 86 de la Constitución Política de Colombia y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Copia historia clínica
Copias órdenes médicas
Copia documento identidad.
Copia de derecho de petición radicado.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Barrio el bosque avenida Crisanto luque diagonal 22 #36- 58, tel 3114356145, email.: tutelasdesalud2024@gmail.com, paterninaorteganicolis@gmail.com.

ACCIONADO: COSMITET LTDA, CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. Email: se desconoce.

Del señor Juez,

Nicolás Jose Paternina Ortega

NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA
C.C No. 895.070



COSMITET LTDA.
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia

HISTORIA CLINICA

NOMBRE: DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO	IDENTIFICACION: CC 22789047	HC: 22789047 - CC	EDAD: 78 Años	SEXO BIOLOGICO: F
FECHA DE NACIMIENTO: 3/4/1946	RESIDENCIA: DGL 22 NO 36 58 AV CRISANTO LUQUE BOSQUE	TELEFONO: 6056690980	BOLIVAR-CARTAGENA	
ZONA RESIDENCIAL: Urbana	ESTADO CIVIL: CASADO(A)	OCUPACION: AMA DE CASA	DISCAPACIDAD: Sin discapacidad	
DIR. TRABAJO:	TEL. TRABAJO:	GRUPO SANGUINEO: O - FACTOR RH: +	CAMA:	
FECHA INGRESO: 17/7/2024 - 10:00:41	FECHA EGRESO: 17/7/2024 - 10:45:56			
DEPARTAMENTO: 626201 - CONSULTA EXTERNA CARTAGENA FONDO PASIVO	EN CASO DE ACCIDENTE AVISAR A: TEL.:			
CLIENTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA	PLAN: FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR)	TIPO AFILIADO: Especiales o de Excepción Beneficiario		
IPS: COSMITET - CARTAGENA	DIRECCION: CARTAGENA D.E.	TELEFONO IPS: 6778000		
460beed60a146858e80b9ae769f4b6a6				

FECHA	MOTIVOS DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
2024-07-17	10:32 mr8233 - MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA MOTIVO DE CONSULTA : " YA NO CAMINA POR LA EDAD Y NO TIENE LOS PAÑOS " ENFERMEDAD ACTUAL : ADULTA MAYOR CON ANT HTA , CIRUGIA CARDIOPATIA CONGENITA , REFIERE LA HIJA QUE LA PACIENTE DESDE HACE 1 AÑO VIENE EN DETERIORO DE CLASE FUNCIONAL , NO CAMINA , SOLO DA PASOS, ACUDE EN SILLA DE RUEDAS . SOLICITA ORDEN PAÑALES POR LO QUE DECIDE CONSULTAR.

ANTECEDENTES FAMILIARES				
ANTECEDENTES--		DETALLE		
Actividad Fisica		OP	TIPO	F. REGIS.
Alcoholismo		NO	P	NIEGA 2023-09-06
		NO	F	NIEGA 2023-09-06
Alergicos				
Alimentacion				
Cardiovascular				
Cerebro vascular				
Consumo Psicofármaco				
Crecimiento y Desarrollo				
Epilepsia				
ETS/ITS				
Hábitos de Sueño				
Hospitalarios				
Infecciosos				
Inicio de vida sexual				
Inmunologicos				
Metabólicos				
Número parejas				
Otros				
Pediatricos				
Quirurgicos				
Respiratorio				
Tabaquismo				
Toxicos				
Transfusionales				
Traumaticos				
Tuberculosis				
Victima de Maltrato				
Violencia Sexual				

INMUNIZACIONES						
INGRESO	EVOLUCION	FECHA INGRESO	USUARIO	CARACTERISTICA	TIPO	
						OPC. OBSERVACION

AYUDAS MEMORIAS					
#	INGRESO	EVOLUCION	FECHA INGRESO	USUARIO	DESCRIPCION

PRESEDACIÓN			
ANTES QUE EL PACIENTE INGRESE A SALA DE PROCEDIMIENTO			
S (SUCCIÓN Y SONDAS CALIBRES).	SI	O (OXÍGENO Y CIRCUITOS RESPIRATORIOS AMB).	SI
A (ADMINISTRACIÓN DE FÁMACOS ANESTÉSICOS, ANALGÉSICOS Y DE REANIMACIÓN)	SI	M (MONITORIA OXIMETRÍA, PRESIÓN ARTERIAL, REGISTRO EKG).	SI
ESTÁ EL EQUIPO DE REANIMACIÓN DISPONIBLE.	SI	SE REVISÓ EL ESQUEMA DE APOYO DE REANIMACIÓN.	SI
		V (VÍA AÉREA : MÁSCARAS FACIALES Y LARÍNGEAS, CÁNULAS NASALES Y NASOTRAQUEALES).	SI
		E (EQUIPOS ANEXOS: DESFIBRILACIÓN).	SI
		TIENE FIRMADO CONSENTIMIENTO INFORMADO.	SI

SEDACIÓN			
ANTES DE LA SEDACIÓN , CON TODO EL PERSONAL Y EL OPERADOR			
IDENTIFICACIÓN DEL SITIO DEL PROCEDIMIENTO	SI	NECESIDAD DE PROFILAXIS ANTIBIOTICA	SI
OPERADOR CONFIRMA VERBALMENTE			
MONITORÍA DEL PACIENTE	SI	IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL EQUIPO	SI
EVENTOS CRÍTICOS PREVISTOS		DISPONIBILIDAD Y ESTERILIDAD DE LOS EQUIPOS	SI
ENCUENTRO ENTRE ENCARGADO DE LA SEDACIÓN Y PACIENTE			
PACIENTE TIENE VALORACIÓN PRESEDACIÓN	SI	REQUIERE PRESENCIA DE ANESTESIOLOGO	SI
CUMPLE HORAS DE AYUNO	SI	TIENE FIRMADO CONSENTIMIENTO INFORMADO	SI
		TIENE ANTECEDENTE DE ALERGIA	SI

POSTSEDACIÓN			
ANTES DE SALIR DEL SITIO DE PROCEDIMIENTO Y AL LLEGAR A SALA DE RECUPERACIÓN			
ESTÁN LAS MUESTRAS DE PATOLOGÍA ROTULADAS	SI	HUBO PROBLEMAS CON LOS EQUIPOS	SI
EN SALA DE RECUPERACIÓN			
SE LOGRARON LOS CRITERIOS DE EGRESO	SI	SE DIERON RECOMENDACIONES DE ALTA	SI
ENFERMERA ASISTE AL PROCEDIMIENTO		HAY ACOMPAÑANTE CONFIRMADO	SI

PRE-SEDACIÓN			
PRE-SEDACIÓN			
TENSIÓN ARTERIAL	FRECUENCIA RESPIRATORIA	FRECUENCIA CARDÍACA	
SP02			

SEDACIÓN			
SEDACIÓN			
MEDICAMENTO	TENSIÓN ARTERIAL	FRECUENCIA RESPIRATORIA	
FRECUENCIA CARDÍACA	SP02	MUESTRAS A PATOLOGÍA	SI

RECUPERACIÓN			
TENSIÓN ARTERIAL			
TENSIÓN ARTERIAL	FRECUENCIA RESPIRATORIA	FRECUENCIA CARDÍACA	
SP02			

ALTA DE LA UNIDAD			
ALTA DE LA UNIDAD			
SIGNOS VITALES	SI	ALERTA Y ORIENTADO	SI
TOLERANDO VÍA ORAL	SI	RECOMENDACIONES	SI
		CAPACIDAD PARA CAMINAR	SI
		ACOMPAÑANTE ADULTO	SI

HALLAZGOS POSITIVOS RELEVANTES A LA

44780230

ANTECEDENTES PERSONALES

ANTECEDENTES		OP	DETALLE
PATOLOGICOS	Cardiocerebrovascular	SI	CARDIOPATIA ISQUEMICA
		SI	PATOLOGICOS:HIPERTENSION ARTERIAL TRATAMIENTO NO CONOCIDO ALERGICO:NIEGA QUIRURGICOS: CIRUGIA CARDIOPATIA CONGENITA HOPSITALIZACIONES:NIEGA
	Hipertension Arterial	SI	HTA
QUIRURGICOS	Quirurgicos	SI	REVASCULARIZACION CORONARIA
ANTECEDENTES	Alcoholismo	NO	NIEGA

EXAMEN FISICO

PROFESIONAL:MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA		FECHA:2024-07-17
SISTEMA	ESTADO	OBSERVACIONES
CardioVascular (4)	NORMAL	TORAX SIMETRICO, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS,
Respiratorio (5)	NORMAL	MURMULLO VESICULAR UNIVERSAL, NO AGREGADOS,

SIGNOS VITALES

Tension Arterial	Frecuencia Cardiaca	Temperatura	Frecuencia Respiratoria	Peso	Talla	Masa Corporal	Perimetro Abdominal	Area de Superficie Corporal	Sint. Respiratorio TBC	Sint. Enfermedad Hansen
120/70	110	36.00	18			NAN			NO	NO

DIAGNOSTICOS DE INGRESO ASIGNADOS

CODIGO	DIAGNOSTICO DE INGRESO	ESTADO	OBSERVACION
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA		
Z718	OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS		

RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO

FECHA	RESUMEN DEL PLAN TERAPEUTICO
2024-07-17	10:42 mr8233 - MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA ESPECIALIDAD: MEDICO GENERAL ADULTA FRAGIL CON BAJO INDICE FUNCIONAL. SE ENTREGA ORDEN DE PAÑALES , SE REMITE CON NUTRICION CLINICA. SE DAN RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA.

FINALIDAD DE LA ATENCION

No aplica

ORIGEN DE LA ATENCION

Enfermedad general

DIAGNOSTICOS DE EGRESO ASIGNADOS

CODIGO	DIAGNOSTICO DE EGRESO	SERVICIO
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA	AMBULATORIO
Z718	OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS	AMBULATORIO

RECOMENDACIONES POR DIAGNOSTICOS DE EGRESO

CODIGO	DIAGNOSTICO	RECOMENDACIONES
I10X	HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA	* Elija una dieta baja en grasas y rica en frutas, verduras y productos lácteos descremados. * Reduzca la cantidad de sal que consume. * Haga actividad fisica al menos 30 minutos al día, al menos 2 veces a la semana. * Debe evitar el sobrepeso, alcohol y cigarrillo. * Consumir los medicamentos formulados por su médico tratante en el horario y la dosis indicada. * Ante CUALQUIER SIGNO DE ALARMA, consulte SIN NINGÚN TIPO DE DEMORA Y DE INMEDIATO al servicio de urgencias * Evitar el colesterol y los ácidos grasos saturados. Es preferible consumir aceites vegetales y pescado, que son ricos en omega3

Familiograma

ANAMNESIS

ALÉRGICOS

QUIRÚRGICOS

ANTIHIPERTENSIVOS

SI

SI

SI

ENFERMEDAD CARDÍACA

ALTERACIONES DEL VACIAMIENTO GÁSTRICO

HIPOGLUCEMIANTES

SI

SI

SI

HALLAZGOS POSITIVOS RELEVANTES A LA ANAMNESIS

SI

SI

SI

ENFERMEDAD RENAL /HEPÁTICA

FARMACOLÓGICOS

ANTI COAGULANTES

SI

SI

SI

EXAMEN FÍSICO

PESO KG

FRECUENCIA RESPIRATORIA

PRESENTA REDUCTORES DE VENTILACIÓN DIFÍCIL CON MASCARA

RECOMENDACIONES DE AYUNO

SPO2

CARDIOPULMONAR

SI

CLASIFICACIÓN DEL ESTADO FÍSICO ASA

NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE REALIZA LA VALORACIÓN

TENSIÓN ARTERIAL

SI

PRESENTA ANTECEDENTES DE VÍA AÉREA DIFÍCIL

PACIENTE REQUIERE VALORACIÓN POR ANESTESIOLOGÍA

SI

INTERCONSULTAS SOLICITADAS

CARGO

CODIGO DE ESPECIALIDAD

ESPECIALIDAD

FECHA/HORA EVOLUCION

ESTADO

890206

450

NUTRICION CLINICA

17/7/2024 - 10:44:25

N/A

Observacion

DESNUTRICION PROTEICO CALORICA

Motivo

Profesional

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA - MEDICO GENERAL

SOLICITUD AMBULATORIA

Diagnosticos Presuntivos

PRIMARIO

TIPO DX

CODIGO

DIAGNOSTICO

DX 1

CR

I10X

HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA

(ID) - IMPRESION DIAGNOSTICA

(CN) - CONFIRMADO NUEVO

(CR) - CONFIRMADO REPETIDO

ESTA HISTORIA AUN NO PRESENTA NOTAS DE OBSERVACIONES SOBRE HC

MAURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA

CC - 1047468233 - T.P 1047468233 RM N.1047468233

MEDICO GENERAL

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

Imprimió: DEICYS ISABEL HERRERA TAMARA - dh3204

Fecha Impresión : 2024/10/5 - 08:39:04

ORDENES MEDICAS

COSMITET LTDA
NIT - 830023202-1

COSMITET LTDA.
Valido a partir: 2024-07-17 / 2024-08-16

Jho

NUSUMOS MEDICOS

Punto de Atención: CARTAGENA - CARTAGENA

Solicitud: 17/7/2024 No. Evolución: 16942163

Documento: CC : 22789047

Diagnóstico: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIAZ718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS

Pedidos y Nombres: DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO

Dad: 78 Años. Sexo: F Tipo Afiliado:

Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Ian: FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR) Cliente: ENTIDADES ADAPTADAS DE SALUD (EAS)

MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

Medicamentos esenciales en presentación genérica, según Acuerdo 083/97-CNSSS.

INSUMO	CODIGO	O.SOLIC	CANTIDAD
PANAL CONTENT MEDICAL TALLA M PX30 REF:117177 1 UNIDAD X 1. TECNOQUIMICAS S.A	215BP001822198	90	180

AUXILIO QUE DISPENZA

AURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA
C.C.: 1047468233 T.P.: 1047468233
MÉDICO (A) GENERAL

DIOSELINA ISABEL CONTRERAS
CC-22789047 Tel : 6056690980
PACIENTE

Userio que imprime: MARIA HERNANDEZ NAVARRO
Fecha y Hora De Impresión: 2024-07-17 11:08:28

Pag: 1

COSMITET LTDA
NIT - 830023202-1

COSMITET LTDA.
Valido a partir: 2024-08-16 / 2024-10-15

Rafael Rombro

NUSUMOS MEDICOS

Punto de Atención: CARTAGENA - CARTAGENA

Solicitud: 17/7/2024 No. Evolución: 16942163

Documento: CC : 22789047

Diagnóstico: I10X-HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIAZ718-OTRAS CONSULTAS ESPECIFICADAS

Pedidos y Nombres: DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO

Dad: 78 Años. Sexo: F Tipo Afiliado:

Tipo Contingencia: ENFERMEDAD GENERAL

Ian: FONDO DE PASIVO UNION TEMPORAL MAISFEN 2023-2026 (BOLIVAR) Cliente: ENTIDADES ADAPTADAS DE SALUD (EAS)

MEDICAMENTO(S) FORMULADO(S)

Medicamentos esenciales en presentación genérica, según Acuerdo 083/97-CNSSS.

INSUMO	CODIGO	O.SOLIC	CANTIDAD
PANAL CONTENT MEDICAL TALLA M PX30 REF:117177 1 UNIDAD X 1. TECNOQUIMICAS S.A	215BP001822198	90	180

AUXILIO QUE DISPENZA

AURICIO JAVIER RODRIGUEZ OCHOA
C.C.: 1047468233 T.P.: 1047468233
MÉDICO (A) GENERAL

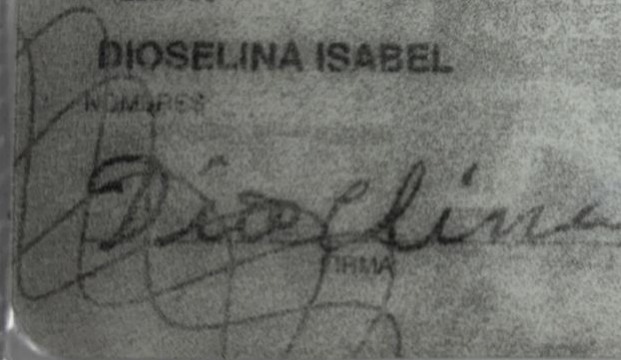
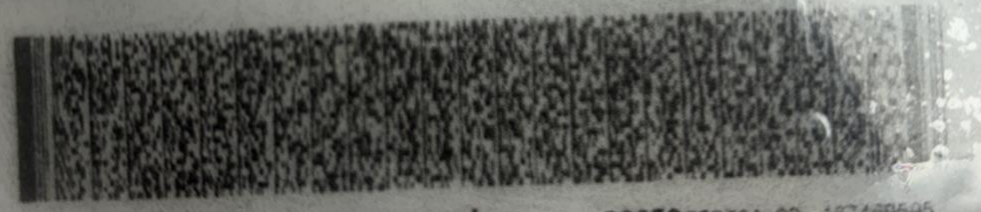
DIOSELINA ISABEL CONTRERAS
CC-22789047 Tel : 6056690980
PACIENTE

Userio que imprime: MARIA HERNANDEZ NAVARRO
Fecha y Hora De Impresión: 2024-07-17 11:08:28

Pag: 3

[illegible]

COPIA DE CEDULA

REPUBLICA DE COLOMBIA	
IDENTIFICACION PERSONAL	
CEDULA DE CIUDADANIA	
NUMERO	22.789.047
CONTRERAS POLO	
APELLIDOS	
DIOSELINA ISABEL	
NOMBRES	
	
FIRMA	
	
FECHA DE NACIMIENTO 03-ABR-1946	
CARTAGENA (BOLIVAR)	
LUGAR DE NACIMIENTO	
1.56	O+
ESTATURA	G.S. RH
25-JUL-1967 CARTAGENA	
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION	
	
INDICE DERECHO	
	
A-0560100-30132348-F-0022789047-20050930	
0235305273A 02 167469595	

DERECHO DE PETICIÓN RADICADO

Radicado 202403270265272
Sep 2 / 2024
Karen Zapata
Fenocarriles

Cartagena de Indias D., T Y C 29 de agosto de 2024

SEÑORES
CLINICA EL BOSQUE
COSMITET
E. S. D.

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICION**

ASUNTO: **ENTREGA DE PAÑALES**

SOLICITANTE: NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 895070 actuando en representación de su esposa **DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO** identificada con la cedula de ciudadanía N. 22789047.

ACCIONADO: CLINICA EL BOSQUE- COSMITET

Cordial Saludo,

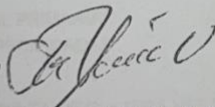
NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 895070 actuando en representación de su esposa **DIOSELINA ISABEL CONTRERAS POLO** identificada con la cedula de ciudadanía N. 22789047 acude ante ustedes amparada en el constitucional **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 de nuestra Carta Magna para solicitar **CON CARÁCTER URGENTE** la entrega de pañales **CONTET MEDICAL TALLA M PX30 #180** tal como lo ordena su médico tratante.

Por tal motivo este les solicito **AUTORIZAR** la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante.

Espero su respuesta, la cual estaré presta a atender en mi residencia ubicada Bosque avenida Crisanto luque diag 22 36 58, tel 3114356145 email: paterninaorteganicolis@gmail.com

Anexos: copia orden médica.

Atentamente,



NICOLAS JOSE PATERNINA ORTEGA
CC: 895070